

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

El señor NICOLAS ANTONIO BELTRAN MEZA por intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA OBLIGACION DE HACER contra la señora MARIBEL TRUJILLO SABOGAL, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que lo pretendido con esta acción es que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora TRUJILLO SABOGAL, por incumplir el acta de conciliación No. 03368 del 04 de septiembre de 2018 de la Comisaria De Familia Primera De Valledupar, donde se concilio lo referente al régimen de visitas, acuerdo que fue refrendado por este despacho en la audiencia oral N° 99 del 28 de agosto de 2019, y se decretó el divorcio de la pareja BELTRAN – TRUJILLO, además dentro de esta demanda se pide el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo de un establecimiento comercial para garantizar la acción ejecutiva.

De lo anterior tenemos que para esta agencia judicial el proceso ejecutivo NO ES mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas, muy a pesar de considerarse como una obligación de hacer, tal y como lo propone la parte actora, en el escrito demandatorio, así nos lo ha hecho saber La Corte Suprema de Justicia al afirmar que dicho ejecutivo:

“No tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, **difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento**, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del C.G.P, alusiva a que *‘Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez’*, en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado. **STC6990-2018 Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

Quiere decir lo anterior que las pretensiones plasmadas en esta demanda (librar mandamiento ejecutivo) no compaginan frente al régimen de visitas, un tema meramente de la jurisdicción familia que además tiene un trámite distinto

(proceso verbal sumario) al de la vía ejecutiva, en este caso en particular y revisando minuciosamente la demanda y sus anexos, lo que cabría sería un trámite INCIDENTAL donde se podría entrar a escuchar a las partes y decretar las pruebas que se estimen necesarias, y adoptar las medidas que sean conducentes para su cumplimiento.

En lo tocante a la medida cautelar, queda claro con lo ya expuesto que tratar de garantizar el cumplimiento del régimen de visita de un niño con el embargo de un bien inmueble no es para nada viable ni congruente con la esencia principal de las visitas, que no es otra cosa que compartir tiempo de calidad con el menor, cosa que no tiene nada que ver con embargar un establecimiento comercial.

Con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numerales 4 y 8 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del señor NICOLAS ANTONIO BELTRAN MEZA, en los términos y con las mismas facultades conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YADIRA SOLORZANO CLEVER
Jueza

P. EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00180-00
EAMB

Firmado Por:

Yadira Candelaria Solorzano Clever

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0584f61c6c23279eb7085e023a05bda9b53a25124f830dfe9e19d7ca621bc933

Documento generado en 18/11/2020 05:44:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>